Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., M. Á. c/ G. S. D. S. S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 178/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. N° 26/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 50, recurso de apelación contra la resolución de fs. 31/33 que hace lugar a la medida autosatisfactiva deducida por el actor, ordenando el pago de los haberes correspondientes a enero (diferencia) y febrero del corriente año.

Entiende el recurrente que, ante la medida autosatisfactiva receptada por la a quo inaudita pars, su parte no tendrá posibilidad alguna de defenderse de la pretensión del actor, afectándose su derecho de defensa en juicio y el principio de contradicción o bilateralización.

Sostiene que el actor falta a la verdad cuando afirma que su licencia por enfermedad comenzó con el accidente de trabajo de fecha 09 de noviembre del año 2011, por cuanto su licencia por enfermedad (art. 208 LCT) comenzó con fecha 07/08/2010 ante una cirugía de cadera, existiendo una recidiva de la primer enfermedad.

Entiende que su parte no ha tenido oportunidad de demostrar que el actor ha creado un escenario ficticio de su situación abusando del instituto de la medida autosatisfactiva, solicitando, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado con costas.

Contestaron agravios a fs. 58/59 vta.-

II.- De las presentes actuaciones surge que el actor a fs. 3/27 vta., promueve medida autosatisfactiva con el objeto de obtener de su empleadora demandada, el pago de los haberes de los meses de enero (parcial) y febrero del año 2.012 que se le adeudan al encontrarse en uso de licencia por enfermedad, conforme certificados médicos que acompaña.

Así, afirma que en fecha 09/11/11 mientras recorría los sectores de control en base de la firma tropieza con un pozo, lo que le ocasionó un accidente que a la fecha lo mantiene imposibilitado de prestar servicios. Tal contingencia se la consideró enfermedad inculpable, lo que derivó en la alta médica del actor acaecida el día 14/12/11.

Señala que habiendo transcurrido apenas 2 meses del accidente laboral, su empleadora le comunicó mediante carta documento, que el plazo de licencia por enfermedad se encontraba vencido, reingresando al período de conservación del puesto de empleo previsto en el art. 211 LCT. Tal decisión, se vio reflejada en el pago de sus haberes, razón por la que reclama, ante el estado de necesidad en que se encuentra.

Tal petición es acogida por la a quo y apelada por la demandada.

III.- Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia, en el sub lite, de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, y tal como lo efectúa la jueza a quo en la sentencia a fs. 32, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios

doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Hemos tenido oportunidad de sostener que medidas como la pretendida, admitidas casi uniformemente por la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y proporcionan una resolución inmediata de respuesta

eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel, "EL proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral – I Rubinzal –Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo) en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.), Conforme sentencia Interlocutoria N° 134/10 dictada en autos: "V., L. M. C/ A. B. A. S.A. y Otra S/ ACCION DE AMPARO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 318/2010.

En tal sentido, dice Couture: "se impone al juez laboral, agilidad, sensibilidad y disposición para abandonar las formas normales de garantía, y buscar un modo especial de justicia que de satisfacción al grave problema que les propone." (cit. por Peyrano y Vitantonio en op cit). Y tales parámetros aparecen satisfechos en la sentencia dictada en autos y sin crítica del recurrente.

Se ha evaluado el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho y el carácter alimentario del crédito cuyo pago se reclama, a la luz de la documental acompañada al escrito de demanda y los hechos allí afirmados.

Sin embargo, no puede sostenerse lo mismo del escrito de agravios. En efecto, el recurrente afirma la existencia de recidiva en la enfermedad del actor, señalando que ésta ha comenzado a gozar tal beneficio con anterioridad a la fecha indicada en el

escrito postulatorio, circunstancias omitidas por el actor. Con tales manifestaciones, pretende el recurrente acreditar la procedencia de la finalización de la licencia por enfermedad comunicada al actor, reingresando éste al período de reserva de puesto de trabajo en los términos de la ley de contrato de trabajo.

Ninguna prueba acompaña u ofrece acompañar la recurrente que permita sostener su afirmación, como tampoco critica o refuta los argumentos dados por la a quo a fin de acceder a la petición del actor, aún cuando es la propia sentenciante quien señala que de existir una recidiva, ésta no fue invocada en el intercambio epistolar mantenido entre las partes, conforme documental que acompaña el actor y tiene presente para resolver.

En el caso bajo examen, es claro, que aparecen lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador y su familia. Se trata, en la especie, de derechos de raigambre constitucional, referidos parcialmente por artículos del texto constitucional y más extensamente por las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Frente a la entidad de tales derechos cuyo goce es deber del Estado garantizar conforme queda dicho, el análisis de la a quo, resulta acertado y acorde a las directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tempranamente, sentó respecto que la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho y para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista a la vigencia de los principios que

ampara la Constitución Nacional (Fallos 248:291; 249:37 y 296:65). Por supuesto, tales pautas son de ineludible cumplimiento para lograr un adecuado servicio de justicia.

Tales argumentos demuestran la inconssistencia, en el caso concreto, de los fundamentos dados por la recurrente, imponiéndose el rechazo del recurso articulado.

IV.- Costas a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 50 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 31/33 en todas sus partes.

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Por los trabajos realizados, se regulan los honorarios del Dr. O. J. R., en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los de la Dra. I. C., en la suma de dinero equivalente a SEIS JUS.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélva-se.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del

DJPCh).